

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de octubre de 2018

Nota N° **S18003951**

Sr. Presidente de la
Comisión de Legislación General
Honorable Senado de la Nación
S/D

De nuestra consideración:

Nuestro Consejo Profesional, en representación de más de 70.000 matriculados, venimos a expresar nuestra legítima inquietud y grave preocupación al enterarnos que los senadores de la nación Señores Guillermo E. M. Snopek y Dalmacio E. Mera han ingresado a la Cámara el proyecto de reforma de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 N° 2.701-S-18 que contempla la incorporación de los abogados para que puedan ser designados síndicos en los procesos de concurso preventivo y de quiebras indistintamente con los contadores públicos, exigiendo también la acreditación de formación especializada en Derecho Concursal, no previéndose la actuación conjunta de estos profesionales –a excepción de los procesos de gran complejidad, sino la designación de unos o de otros. Como si los títulos fueren equivalentes y tuvieran el mismo contenido.

Por otra parte, se eleva de cinco (5) a diez (10) años la antigüedad mínima en la matrícula que deben tener los aspirantes a síndicos, resultando ello contrario al derecho al trabajo que garantiza el art. 14 bis de la Carta Magna, ya que atentará directamente contra quienes se encuentran actualmente en las listas desempeñándose como síndicos con una antigüedad de cinco (5) años y no lleguen a contar con la nueva antigüedad para la próxima inscripción.

Hace más de ciento quince años que la Ley argentina ha reservado en exclusividad el ejercicio de este cargo a los contadores públicos, previendo la posibilidad que actúen con patrocinio letrado para tener el debido asesoramiento jurídico en las cuestiones que así lo requieran. Es obvio que esta larga trayectoria no es antojadiza ni responde a otro factor que los requerimientos profesionales del cargo y la necesidad de proteger a la sociedad en el ámbito económico, para facilitar la recuperación de las empresas en crisis.

En este contexto, el proyecto en cuestión genera una especial sensibilidad ante la posibilidad de que el trabajo profesional se vea lesionado, con afectación de la paz social, al ponerse en peligro la subsistencia de una fuente de trabajo en la cual los profesionales interesados desarrollan sus capacidades como modalidad concreta de carácter laboral, ligada a sus ingresos. Tanto más cuando ni siquiera han tenido la posibilidad, a través de sus instituciones, de poder hacer conocer a los señores legisladores la realidad y sus fundamentos. En tiempos en que cabe priorizar los factores que hacen a la unión entre todos los argentinos, incompresiblemente se propicia una fractura incausada de consecuencias muy graves.

Reclamamos por ello el derecho de peticionar ante las autoridades, de raigambre constitucional y rechazamos la reforma propuesta en el proyecto en esta materia. La modificación implicaría un retroceso enorme en el desarrollo del instituto de la sindicatura concursal y supondría un daño muy significativo al afianzamiento de la Justicia. La reforma no tiene el aval de ninguno de los tratadistas del derecho comercial y concursal y jamás ha sido sostenida por ninguna comisión de reformas, aún cuando han estado integradas por prestigiosos abogados de los sectores académico, profesional y

magistrados. Máxime teniendo en cuenta que en este momento existe en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una comisión de reforma de la Ley 24.522, siendo ese el ámbito en el cual debe discutirse una reforma integral, tal como ha sido puesto de relieve en los considerandos del Decreto N° 1077/17 mediante el cual se vetó el art. 63 de la Ley 27.423.

El criterio rector que subyace en la secular definición de la incumbencia profesional para el ejercicio de la sindicatura es que el proceso concursal y falencial importa la determinación de la situación económico- financiera de la empresa en crisis y las causas de su estado, que demanda un análisis patrimonial, financiero y económico, valorizado temporalmente, del que surja la situación actual y también ciertas perspectivas futuras del mismo. Su realización requiere una labor de profundo contenido contable tanto en orden a la auditoría de la gestión y patrimonial –aspecto íntimamente vinculado al de comprobación de la legitimidad de la causa de los créditos-, como respecto al proceso de crisis de la empresa, para brindar el adecuado diagnóstico de las causas de su gestación y profundización. Todos aspectos que finalmente se relacionan con la viabilidad empresaria, afectada por los quebrantos y la cesación de pagos.

Estas labores profesionales requieren, a todas luces, conocimientos específicos en el área económico-contable. La institución sindical ha venido actuando bajo la esfera de los contadores públicos desde principios del siglo pasado y no han existido cuestionamientos importantes a este encuadre ni a su funcionamiento. Por el contrario, sucesivas comisiones redactoras de proyectos de reforma concursales, incluso aquéllas que conformaron las distintas leyes que han regido y rigen los concursos, han coincidido sin fisuras en la conveniencia de mantener la sindicatura en esta órbita profesional. La trayectoria y peso académico o jurídico de los miembros de tales comisiones eximen de mayores análisis.

La naturaleza de las funciones de la sindicatura concursal ha sido analizada in extenso por abundante literatura y todos los antecedentes de reformas legales, amén de los regímenes que han regido desde 1902 (Ley 4.156), han coincidido en atribuir la incumbencia legal a los Contadores Públicos. Casi ha transcurrido un siglo de pacífica definición del tema durante el cual han existido diversos regímenes legales de fondo (Leyes 4.156; 11.719; 19.551 y ref. por Ley 22.917; 24.522), sin que en los mismos se haya alterado la exigencia de título profesional, como así tampoco en los proyectos de reforma.

Esta línea continua, que ha sido acompañada de modo armónico por la doctrina, sólo ha presentado un quiebre, el cual estuvo dado por la Ley 24.432 que, dentro de un marco legal autodefinido como de morigeración de los costos judiciales, dispuso inopinadamente y sin fundamento expreso alguno, crear una incumbencia promiscua para el ejercicio de la sindicatura concursal, habilitando para ello indistintamente tanto a contadores como a abogados (la misma que hoy se intenta reeditar). Este antecedente, al cual puso fin la sanción de la actual Ley Concursal, y cuya duración fue irrelevante, ha sido mal reivindicado en algunos pocos artículos, pretendiendo que la Ley 24.522 quitó la incumbencia del abogado para el ejercicio de esta función.

Se dejan de lado en tal posición importantes aspectos cuyo conocimiento resulta indispensable para dar al tema su real dimensión: en primer término es bueno conocer por ejemplo que la reforma de la Ley 24.432 fue tan efímera que en muchas jurisdicciones –Capital Federal por ejemplo- no llegaron siquiera a existir listas de síndicos con integración de abogados; en segundo lugar que la propia Cámara de Diputados, que necesitó tres votaciones para poder imponer el dictamen de mayoría que modificaba la incumbencia para el ejercicio de la Sindicatura Concursal, generó de inmediato un proyecto de Ley modificatoria de la Ley 24.432 que específicamente derogaba la reforma en esta materia y restablecía la excluyente del contador público (proyecto elaborado por el Diputado Carlos M. Balter, acompañado en su firma entre

otros por los Diputados Balestrini, Durañona y Vedia, Matzkin, Jesús Rodríguez, etc.). Este proyecto no fue tratado debido a que con pocos días de diferencia el proyecto de nueva Ley Concursal tuvo aprobación en el Senado de la Nación, rectificando la versión originada en el Ministerio de Economía que atribuía la incumbencia siguiendo el mismo criterio de la Ley 24.432, que había tenido también el mismo origen.

La Comisión parlamentaria que redactó la Exposición de Motivos de la Ley 4156/1902, expresó que "La intervención de un perito honorable, sin vinculaciones con acreedores o deudores, importa para la formación de una lista y el estudio de los libros, que tanta trascendencia tienen en la formación y resoluciones de la junta, una garantía seria y necesaria".

La Comisión Redactora del proyecto de Ley Concursal que terminó siendo la Ley 19.551 estuvo integrada por los Dres. Francisco Quintana Ferreyra, Héctor Alegría y Horacio P. Fargosi. En el punto 128 de la Exposición de Motivos los autores se pronuncian directa y llanamente por la incumbencia de los contadores públicos para el ejercicio de la sindicatura. Ni siquiera consideran necesario discutir su pertinencia. En el punto 137 f) se analiza el caso de los concursos civiles cuando el deudor no comerciante desarrolla su actividad en forma de empresa económica, pronunciándose por la misma actuación sindical y reservando para el síndico abogado, como ya era tradición en la Ley 11.719, los restantes casos.

La Comisión Redactora del proyecto de reformas a la Ley 19.551, que se sancionó como Ley 22.917, estuvo integrada por los Dres. Francisco Quintana Ferreyra, Anward Obeid, Edgardo Marcelo Alberti, Héctor Alegría y Juan M. Farina. En el punto 35 de la exposición de motivos se afirma haber evaluado la figura de la sindicatura y haberse optado por mantenerla en profesional independiente, incorporándose la preferencia por quienes hubieren realizado especializaciones de posgrado. Se mantuvo además la sindicatura para abogados "para no comerciantes que no ejerzan su actividad en forma de empresa económica".

La Universidad Austral, Facultad de Ciencias Económicas, editó una edición especial de la revista Derecho y Empresa, la N° 4 del año 1995, bajo el título "La Reforma Concursal Ley 24.522. Homenaje a Héctor Cámara". Se invitó para redactar sus artículos a una prestigiosa cantidad de académicos y profesionales en la idea de cubrir la casi totalidad de aspectos de importancia de la Ley. Con relación al tema de funcionarios del concurso se invitó a realizar un artículo al Dr. C.P. José Escandell. En la página 328 expresó: "En mi opinión la Sindicatura Concursal constituye una función sumamente compleja que en lo sustancial queda relacionada con investigaciones, dictámenes y proyecciones en materia económica, contable, patrimonial y de gestión empresarial, dentro de un marco jurídico de características universales que obligan a la concentración de cuestiones de derecho sustancial y formal. La naturaleza de las funciones de la sindicatura han sido analizadas in extenso por abundante literatura y todos los antecedentes de reformas legales, amén de los regímenes que han regido desde 1902, han coincidido en atribuir la incumbencia legal a los contadores públicos. Se trata fundamentalmente de un tema derivado del diseño de las currículas universitarias de las carreras de grado, reforzadas en los últimos años por carreras de posgrado. Prácticamente la totalidad de la doctrina en la materia, incluso la de los tratadistas y académicos del derecho, son contestes con esta definición.

Como ya se adelantara, la Ley 24.432 modificó por un corto tiempo el régimen de incumbencias de la sindicatura concursal, permitiendo su ejercicio también por abogados. La Ley en cuestión tenía como objetivo la rebaja de costos judiciales y, sin que fuera parte de su finalidad y sin ningún tipo de justificación, incluyó esta modificación. El Dr. Ariel Ángel Dasso, en su libro El Concurso Preventivo y la Quiebra, Editorial Ad-Hoc, en la página 941 expresó al respecto: "La Ley 24.432 promulgada el 5/1/95, denominada genéricamente de honorarios y aranceles

profesionales (una de las desprolijidades legislativas a que nos tiene acostumbrados el Congreso en materia de reformas del Código Civil), consagró con fuerza de ley una drástica reducción en los aranceles profesionales previstos por la Ley 21.839 y determinó además la retroactividad de su aplicación, en franca violación con la Constitución Nacional y el artículo 3º del Código Civil, y a una larga doctrina elaborada en torno a los derechos adquiridos. Esa misma Ley, inopinadamente, receptó en sus arts. 4 y 6 (quizá a modo de contrapeso) una justificada aspiración de los abogados para ser habilitados en el ejercicio de sindicaturas concursales” (de paso vale la pena acotar que cita como única referencia de esta “justificada aspiración” un artículo del Dr. Zavala Rodríguez, C., publicado en LL, 1995-C, 1 1 19).

En el III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, organizado por el Instituto de Derecho Comercial de la Universidad Notarial Argentina, celebrado en 1997, el Dr. Rodolfo A. Weidman (páginas 531 y sigtes.) propició que debieran exigirse carrera de posgrado al abogado para desempeñarse como letrado del síndico, y los Dres. Daniel E. Espín, Mario O. Leal y Mario E. Zavala abogaron por estudios interdisciplinarios entre contadores y abogados.

La Comisión de Reforma a la Ley de Concursos y Quiebras creada por Resolución M.J. 89/97 estuvo integrada por los Dres. Héctor Alegría, Juan Antonio Anich, Héctor María García Cuerva, Marcelo Gebhardt, Guillermo Mosso, Juan Martín Odriozola, Horacio Roitman, Carlos María Rotman, Miguel Eduardo Rubín, Oscar Russo y Juan Ulnik. En el proyecto, que fuera elevado al Hble. Senado de la Nación, en materia de incumbencias se pronunció por la del Contador Público.

Esta larga aunque sintética enumeración de antecedentes hace ver la inexistencia de fundamentos válidos para sostener la reforma que se pretende. Gobernar no puede ser un ejercicio de poderes ejercidos de modo infundado y arbitrario, produciendo desequilibrios en las relaciones sociales donde no existía un conflicto a remediar. No hay antecedentes de la judicatura que revelen la necesidad de modificar el ejercicio profesional de la sindicatura concursal ni tampoco un pronunciamiento de la doctrina en ese sentido. Todo lo contrario. Cabe pues llamar a la reflexión a los señores legisladores ya que no pueden acompañar semejante despropósito. La República está por abordar una etapa institucionalmente significativa en la cual los ciudadanos es bueno que se expresen con el voto según sus convicciones y no bajo la influencia de factores que al afectar significativamente sus intereses puedan llevarlos a tomar decisiones desde esa realidad, para algunos frustrante e injusta; 140.000 profesionales y sus familias están fuertemente incididas por la suerte de este proyecto.

Por lo expuesto requerimos que se nos conceda el derecho de expresar de modo público en la sesión de la Comisión y ante los Señores Senadores nuestro pensamiento y que se dé la debida difusión de la presente nota a todos ellos.

Hacemos propicia la oportunidad para saludarlos atentamente.

Graciela A. Núñez
Secretaria

Humberto J. Bertazza
Presidente